

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARLON MAURICIO GALEANO  
SOLANO EN CONTRA DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN  
EL EXTERIOR - ICETEX (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor MARLON MAURICIO GALEANO SOLANO en contra del señor presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El señor MARLON MAURICIO GALEANO SOLANO, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor Presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, por considerar quebrantado el derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada, responda las peticiones radicadas sobre la condonación del 25% de su deuda, a su correo electrónico o dirección de residencia, para establecer en cuánto queda su crédito "ya que están corriendo intereses y es una deuda que aumenta aun sin tener aun alguna vinculación laboral".

2. Fundamentó la solicitud, en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El accionante es beneficiario de la Gobernación de Cundinamarca en una alianza educativa que se llama "4 por una opción de vida", la cual brinda la posibilidad de acceso a la educación superior en la que el ICETEX presta una parte, la que asciende aproximadamente a \$30.000.000 y la misma alianza tiene la opción de condonar el 25% aportado por la Gobernación, para lo cual presentó los documentos necesarios para obtener la condonación.

b. Desde el mes de abril ha venido solicitando ante el sistema virtual del Icetex de atención al cliente por PQRS y

a través del correo "[tutramite@icetex.gov.co](mailto:tutramite@icetex.gov.co) la solicitud de condonación con la documentación que requirió la gobernación, conforme con los radicados CAS7234846-RIR5CO, CAS-7647204-HOX0N5, CAS7916714-HSY3X9 y CAS-8005938-B6B6R9.

c. No ha obtenido respuesta alguna y ha tenido que comunicarse en diversas ocasiones para saber la respuesta; los asesores en una ocasión le informaron frente a la primera solicitud, que la Universidad en la que se graduó, no había registrado su grado, aun cuando había enviado los soportes como el acta de grado y demás documentos; no obstante, al correo no ha llegado la respuesta y solicitó a la Universidad verificara el registro y aun cuando le enviaron un correo, no llegó la documentación solicitada.

**3o.** La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 18 de agosto del año que transcurre en contra de la autoridad demandada y además se dispuso vincular a los señores Gobernador de Cundinamarca, el Secretario de Educación de Cundinamarca y al señor Rector de la Universidad Santo Tomás. Por otra parte, se ordenó oficiar a la primera de las mencionadas con el fin de que hiciera un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda de tutela y remitiera las pruebas que pretendiera hacer valer y a su vez, para que informara el trámite dado a las solicitudes presentadas por el accionante bajo los radicados Nos. CAS7234846-RIR5CO, CAS-7647204-HOX0N5, CAS7916714-HSY3X9 y CAS-8005938-B6B6R9; informara el trámite que debía agotar el accionante para obtener la condonación del 25% del crédito al que hace referencia y remitiera fotocopia de todos los antecedentes del crédito otorgado por la entidad al accionante en razón de la alianza de la Gobernación denominada "4x por una opción de vida".

A su vez, se solicitó al señor Gobernador de Cundinamarca y al secretario de Educación de Cundinamarca para que remitieran con destino a la acción constitucional, todos los antecedentes de la alianza educativa denominada "4X una OPCÓN DE VIDA de la que es beneficiario el accionante, en especial, todo lo relacionado con la opción de condonación del 25% aportado por la Gobernación de Cundinamarca conforme la ordenanza 006 de 2016 y remitiera copia de la misma.

De igual manera, se ordenó oficiarse al rector de la universidad Santo Tomás para que en el término de 24 horas informara si ya había registrado ante el Ministerio de Educación Nacional el título de PROFESIONAL EN GOBIERNO y RELACIONES INTERNACIONALES; por último, se solicitó al accionante remitiera los escritos contentivos de las solicitudes que fueron radicados con los números a los que alude en la demanda de tutela.

**3.1.** Dio respuesta a la demanda constitucional la señora Directora del Departamento Jurídico y Apoderada General de la Universidad Santo Tomás a través del escrito remitido vía correo electrónico, en el que manifestó que de acuerdo con la exposición hecha por el accionante, se colige que solicita el amparo de los derechos presuntamente vulnerados, pero no por la acción u omisión de la Universidad Santo Tomás, "toda vez que es claro que el contenido fáctico que ha impulsado el origen de esta acción de tutela involucra a ICETEX como accionado".

Que existe razón suficiente para desvincular a la institución educativa "Universidad Santo Tomás" por cuanto ninguna acción u omisión de la misma podrían ser la causa de la presunta vulneración a los derechos fundamentales incoados; que por el contrario, la Universidad ha obrado con diligencia en las actividades propias a su objeto social y se encuentra presta a atender las solicitudes que son de su resorte institucional. Solicitó, como consecuencia, se desvincule de la acción de tutela, a la casa de estudios que representa, reiterando que la institución, no ha incurrido en alguna vulneración de los derechos fundamentales.

**3.2.** De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela la señora Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien a través del escrito enviado al correo institucional del Despacho, manifestó no constarle los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, "teniendo en cuenta que los derechos de petición objeto de la acción de tutela no han sido radicados ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca"; que se observa que los mismos fueron dirigidos al Instituto Técnico Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX.

Que respecto a los antecedentes correspondientes al beneficio otorgado a la parte actora en razón a la alianza educativa "4 XUNA OPCIÓN DE VIDA", frente a la condonación del 25% conforme a la ordenanza 006 de 2016, la Dirección de Educación Superior que hace parte de la Secretaría, mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2020 informó que de acuerdo con la información del señor MARLON MAURICIO GALEANO SOLANO, se pudo identificar que en el momento de la adjudicación del beneficio de la Alianza 4X1 OPCIÓN DE VIDA en el año 2015-2 se le aprueban 8 semestres de duración del programa académico seleccionado por el beneficiario, "es decir se le otorga el crédito por 8 semestres a financiar y se guardan los recursos para esta cantidad de los 8 giros, para garantizar la cohorte del beneficiario". Se informó que "el 24 de julio llega por correo electrónico la solicitud con ASUNTO ENVÍO CORRESPONDENCIA 24 DE JULIO DE 2020, en donde se encuentra el oficio y todos los documentos con ASUNTO: Autorización de condonación Alianza Gobernación de Cundinamarca 4 X 1 opción de vida referencia 20200228426-E", y el 19 de agosto se respondió al ICETEX, donde se autoriza por parte de la Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Educación, la condonación del 25%.

Que de acuerdo con lo anterior, el trámite por parte de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación está culminado, puesto que todo el proceso de condonación y comunicación con los beneficiarios son directamente con el ICETEX quienes son administradores de la Alianza 4X1 opción de vida.

Agregó que no se observa que haya la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por cuanto los motivos que dieron lugar a la acción de tutela, no corresponden a una falta de respuesta de la entidad, ya que los derechos de petición objetos de la misma, no han sido radicados ante la Secretaría, correspondiéndole al ICETEX emitir respuesta a los mismos, de allí que exista una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Secretaría de Educación, de allí que solicitó se declare improcedente la solicitud de amparo frente a la entidad.

3.3. La señora apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX dio respuesta a la demanda de tutela

a través del escrito remitido al correo electrónico del Despacho, en el que manifestó que el 19 de agosto del presente año se le comunicó al señor MAURICIO GALEANO SOLANO lo solicitado al correo informado en la demanda de tutela; que "de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso no existe la pretendida violación de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, toda vez que el ICETEX dio respuesta a la petición del actor, de fondo, clara, congruente y notificado eficazmente", razón por la que solicitó se declare que no existió vulneración de los derechos por parte del ICETEX.

Entre los documentos allegados como elemento de prueba, se encuentra la certificación expedida por el ICETEX en la que se menciona que en atención a la demanda de tutela presentada por el señor GALEANO SOLANO MARLON MAURICIO, informaban que al validar en los aplicativos del ICETEX, se evidenció que el joven en mención registra como beneficiario de un crédito con solicitud No. 2766418, de línea ACCES-ALIANZA, modalidad matrícula, otorgado con fecha 26/06/2015, para el período 2015-2, para cursar primer semestre del programa GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES en la Universidad Santo Tomás. Que al validar el crédito con solicitud No. 2766418 se evidencia que no es susceptible de acceder al beneficio de la condonación por graduación, toda vez que no se encontró registro de Sisbén al momento de la adjudicación del crédito. Además, que el estado actual del crédito es PEEIODO DE GRACIA 2020-2.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicita la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla la prerrogativa que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”<sup>1</sup> (destaca el Despacho).

---

<sup>1</sup> CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

*Debe precisar el Despacho que el término contemplado en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, para dar respuesta a una solicitud por parte de la autoridad pública ante quien fue presentada, fue modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, precepto que dispone: "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que demostrado se encuentra en estas diligencias que el accionante presentó ante el ICETEX la solicitud de condonación del 25% de su deuda actual con el crédito No. 2766418 en su condición de beneficiario de la línea alianza de la gobernación de Cundinamarca "4Xuna opción de vida", petición que fue radicada el 6 de junio del año que avanza, radicada bajo el No. CAS-7647204-XOX0N5, la que fue reiterada mediante escrito de fecha 8 de julio de 2020, petición que a la fecha en que fue presentada la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el 18 de agosto del 2020, evidentemente, no había sido resuelta, fecha en la que había vencido el término al que se hizo mención contado desde la recepción de la primera de las solicitudes.*

*Ahora, aun cuando la señora apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX afirmó en el escrito a través del cual dio respuesta a la demanda de tutela haber procedido a dar respuesta de fondo a la solicitud de condonación del valor equivalente al 25% del crédito que tiene el accionante con la institución, el documento allegado entre los anexos aportados con el escrito, consiste en una certificación expedida el 20 de agosto del presente año, de cuya lectura puede advertirse que la razón por la que la entidad no accedió favorablemente a lo pretendido por el citado ciudadano, es el hecho de no haber encontrado "registro de Sisbén al momento de la adjudicación del crédito",*

---

<sup>2</sup> La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

lo que sin duda alguna constituye una determinación de fondo a la solicitud presentada, sin embargo, no obra entre los anexos allegados, la constancia de haber sido remitido el documento al correo electrónico del accionante o a la dirección de su residencia.

En este orden de ideas debe forzosamente concluir que el amparo constitucional solicitado se abre paso, pues como lo tiene reiterado la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición se satisface no solo con la emisión de la respuesta, sino también con la notificación efectiva de la misma. En torno al tema, tiene dicho la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>:

*"Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y*

---

<sup>3</sup>Sent. del 19 de marzo de 2013, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

*seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las*

*circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

*Así las cosas, se tutelaré en favor del accionante y en contra del señor Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar la respuesta generada a través de la certificación expedida el 20 de agosto de 2020, al aquí accionante, al correo electrónico suministrado en la solicitud, esto es, [maosolano27@hotmail.com](mailto:maosolano27@hotmail.com) .*

*En cuanto a las demás autoridades vinculadas, esto es, el señor Gobernador de Cundinamarca, el señor Secretario de Educación de Cundinamarca y la Universidad Santo Tomás no se abre paso al amparo constitucional solicitado, por cuanto no quedó demostrado que las mismas hayan quebrantado el derecho fundamental cuya protección invocó el accionante.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** en favor del señor MARLON MAURICIO GALEANO SOLANO y en contra del señor Presidente del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar la

respuesta generada a través de la certificación expedida el 20 de agosto de 2020, al aquí accionante, al correo electrónico suministrado en la solicitud, esto es, [maosolano27@hotmail.com](mailto:maosolano27@hotmail.com) conforme quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor MARLON MAURICIO GALEANO SOLANO frente a las autoridades vinculadas, esto es, el señor Gobernador de Cundinamarca, el señor Secretario de Educación de Cundinamarca y el señor Rector de la Universidad Santo Tomás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a través de la comunicación telegráfica al accionante así como a los funcionarios demandados y vinculados.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6a2ca6da6e7291bf18a18559f2cc3ac18532422539ac6928273addf7a32afb6a**

Documento generado en 31/08/2020 09:27:08 a.m.